

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA LIDER DEL SUBPROCESO DE SANCIONATORIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, "CORPOCALDAS", PROCEDE A NOTIFICAR Y/O COMUNICAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Referencia: Exp. N° 5947 – Resolución 2023-1836 del 22 de noviembre de 2023. Por medio del cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

Persona a notificar: **GERARDO BLANDON TREJOS**
LUIS CARLOS MEJIA CEBALLOS
OMAR ROBERTO LOPEZ DUQUE
ORLANDO DE JESUS OCHOA CORTES
ALONSO DE JESUS CORREA SANCHEZ
JOHN DE JESUS SALDARRIAGA RUEDA
JESUS ANTONIO MEJIA CEBALLOS
LEONEL DE JESUS OCHOA CORTES
JORGE LUBIAN FLOREZ BUILES
JHONATAN ESTIVEN GONZALEZ MESA
LUIS CARLOS VILLADA
DIANA YURLEY GOMEZ CARDONA

Dirección de notificación: No contamos con direcciones

Recurso Procedente: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el suscrito funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Observación: No contamos con direcciones

Fecha recibida de la

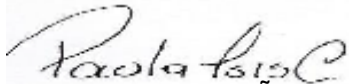
Citación para notificación personal: Publicado en página Web

Fecha Fijación: **19 DE MARZO DE 2024**

Fecha Desfijación: **01 DE ABRIL DE 2024**

Anexo: Copia íntegra y gratuita del acto administrativo de la referencia.

Se hace constar que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.



PAULA ISIS CASTAÑO MARÍN
Profesional Especializado

Proyectó: Yudy Milena Soto Marín
19/03/2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1836

22 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 501 de 2007 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Por medio del informe técnico 0459 del 07 de octubre de 2013, la entonces Subdirección de Recursos Naturales de CORPOCALDAS, informó sobre visita realizada el 4 de octubre de 2013 a la finca El Tres – Vereda Dos Quebradas, Aguadas - Caldas, en la que se identificó afectación ambiental generada por la explotación de oro de aluvión, mediante método de explotación subterránea “cubico”. El referido informe precisó:

“(…)

1. En el momento de la visita las personas que se encontraban operando una minidraga, acreditaron documentos asociados con una legalización minera la cual estaba siendo operada por los señores Omar Roberto López Duque, identificado con cedula No. 71.002.223 y el señor Helber de Jesús Vargas Vargas, identificado con cedula No. 15.453.924, personas que hacen entrega de varios documentos en los cuales manifiestan estar amparadas por la solicitud de legalización ODU-16121 a nombre del señor Luis Eduardo Vargas Vargas, identificado con cedula No. 11.810.390 de Quibdó...
2. En la visita se observó una minidraga en funcionamiento, sobre la margen derecha del Rio Cauca, ubicada específicamente en las coordenadas 1.119.994 N-831.624 E, realizando la remoción de material del lecho del cauce del rio Cauca, con el fin de extraer oro aluvial depositado en las arenas. (...)” (Cursiva fuera de texto).

Inicio procedimiento sancionatorio

En virtud de lo anterior, con el fin de verificar posibles acciones y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental, mediante el Auto N° 1888 del 02 de diciembre de 2013, este Despacho ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Omar Roberto López Duque, Helber de Jesús Vargas Vargas, Jhon Alexander Chica, Jhonatan Stiven Gonzalez, Francisco Javier Gómez Vélez, Alonso de Jesús Correa, Jesús Antonio Mejía, Luis Fernando Ríos, y Jorge Ludián Flores Builes, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 71.002.223, 15.453.924, 1038.384.915, 1.038.384.434, 740.691, 8.205.190, 8.205.428, 75.046.894, 8.205.369 respectivamente. Acto administrativo notificado por aviso en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de Auto N° 1518 del 31 de julio de 2014 se vinculó a las siguientes personas al proceso sancionatorio ambiental Gerardo Blandón, Libardo Villada, Juan Andrés Román, Liliana Tamayo Castrillón, Diana Gómez Cardona, Luis Carlos Villada, Julio Cesar Henao, Luis Carlos Mejía, Deisy Velarde Castrillón, Juan Fernando Muñoz, Orlando de Jesús Ochoa, Juan David Cárdenas, Jaime de Jesús Jaramillo, Leonel de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1836

22 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

Jesús Ochoa, Norman de Jesús Serna, Jhon Saldariaga, Alexander Uribe y Johan Ochoa Izasa, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 6.526.674, 10.202.158, 1.038.384.741, 1.128.283.688, 1.038.385.546, 15.331.725, 75.103.987, 8.205.424, 1.038.384.109, 3.594.484, 3.952.676, 15.305.408, 15.335.384, 3.592.655, 1.038.385301, 15.337.323, 9.894.655, 1.001.541.765 respectivamente.

A través de Auto N° 430 del 12 de agosto de 2015 se realizó vinculación del señor Luis Eduardo Vargas Vargas, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 11.810.390 al proceso sancionatorio ambiental como presunto responsable de la conducta, sin embargo, frente a este último operó la cesación del procedimiento conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para el efecto este despacho expidió la resolución N° 254 de 2016, conforme prueba aportada en el expediente de cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte del investigado¹

Formulación de Cargos

Por encontrarse mérito para ello, este Despacho formuló el siguiente Cargo único por medio del Auto N° 2018-2292, contra el señor Omar Roberto López Duque y Helber de Jesús Vargas Vargas:

Cargo Único: *Por efectuar en el año 2013 una explotación de oro aluvial con utilización de minidragas en el predio El Tres, localizado en la vereda Dosquebradas del Municipio de Aguadas, al interior del río Cauca, en inmediaciones de las coordenadas 1.119.994 N 831.624 E, removiendo material del lecho de dicho río sin contar con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental debidamente otorgado por esta Autoridad, infringiendo de esta forma el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° del Decreto 2041 de 2014.*

Por su parte, y encontrando mérito para ello, en el mismo acto (Auto N° 2018-2292), esta oficina formuló Cargo único contra Jhon Alexander Chica, Jhonatan Stiven Gonzalez, Francisco Javier Gómez Vélez, Alonso de Jesús Correa, Jesús Antonio Mejía, Luis Fernando Ríos, Jorge Ludián Flores Builes, Gerardo Blandón, Libardo Villada, Juan Andrés Román, Liliana Tamayo Castrillón, Diana Gómez Cardona, Luis Carlos Villada, Julio Cesar Henao, Luis Carlos Mejía, Deisy Velarde Castrillón, Juan Fernando Muñoz, Orlando de Jesús Ochoa, Juan David Cárdenas, Jaime de Jesús Jaramillo, Leonel de Jesús Ochoa, Norman de Jesús Serna, Jhon Saldariaga y Alexander Uribe, en los siguientes términos:

Cargo Único: *Por realizar en el año 2013 una explotación subterránea de forma manual sobre depósitos aluviales antiguos del río Cauca, con el propósito de extraer oro existente dentro de las arenas y gravas que conforman dichos depósitos, sin contar con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental debidamente otorgado por Corpocaldas, infringiendo de esta forma el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 del Decreto 2041 de 2014.*

¹ Obrante a folio 47 del expediente

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1836

22 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

Los cargos se erigen ante la realización de actividades mineras sin contar con permiso, Licencia y/o plan de Manejo Ambiental. Vale decir que, frente al título minero, al momento de la visita fue presentado documento de trámite para la obtención del mismo, sin embargo, conforme consulta efectuada a la Agencia Nacional Minera se informó que éste se encontraba en trámite a solicitud del señor Luis Eduardo Vargas Vargas, sin contar aún con el aval para el desarrollo de la actividad.

Descargos

En cumplimiento del debido proceso, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el Auto N° 2018-2292 de octubre 9 de 2018, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas y desvirtuar las existentes, sin embargo, en el término establecido el investigado no hizo uso del derecho de defensa y contradicción al no presentar descargos, ni solicitar pruebas, ni desvirtuar las existentes.

2. Sobre el caso concreto

Esta Corporación dividió los imputados en dos grupos de acuerdo con las particularidades de la actividad que se encontraban realizando, formulando en cada caso cargo único, por la realización de actividades de minería sin contar con instrumento regulatorio ambiental conforme la norma vigente a la fecha de los hechos.

Las normas ambientales conculcadas con las acciones y omisiones del presunto infractor en su tenor literal disponen:

Ley 99 de 1993, Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. (Modificado por el Artículo 89 del Decreto 1122 de 1999); (Modificado por el Artículo 49 Decreto 266 de 2000. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Decreto 2041 de 2014, Artículo 7°. Proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

De acuerdo con los hechos expuestos y lo sustanciado en el plenario, esta Autoridad mediante el presente acto administrativo, procede a determinar si hay lugar a declarar o no la responsabilidad de cada uno de los investigados como presunto responsable de las conductas constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el predio El Tres, de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1836

22 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

vereda Dosquebradas del municipio de Aguadas - Caldas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

3. Análisis del Despacho

Para resolver el asunto, encuentra este despacho indispensable analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, las características del cargo formulado, y el material probatorio que obra en el expediente, tendiendo así que conforme la valoración de la prueba a partir de la experiencia y la sana crítica, se tiene que la actividad objeto de reproche en este proceso de investigación sancionatoria tenía un interesado y responsable, situación que fue informada por los vinculados en el momento de la diligencia inicial, quienes presentaron documento de trámite ante la Agencia Nacional Minera con radicado ODU-16121, el cual de acuerdo con lo informado y documentado en plenario, tiene como interesado – solicitante al señor Luis Eduardo Vargas Vargas, situación que brinda claridad frente al responsable de la actividad minera.

En primer lugar se debe advertir que conforme el ordenamiento jurídico vigente, la acción sancionatoria debe orientarse frente al responsable de la actividad quien para este caso es el señor Luis Eduardo Vargas Vargas. Al respecto se tiene que con los indicios² existentes, los investigados actuaban en calidad de trabajadores – empleados.

En este sentido, cabe traer a colación lo dicho por Rut González Hernández frente a la individualización del responsable del proceso sancionatorio ambiental:

(...)

...La identificación del responsable constituye uno de los principales problemas que plantea la responsabilidad por daños al medio ambiente. Los responsables de las actuaciones combatidas deben ser individualizables y los agentes deben ser individualizados.

(...)

La legitimación pasiva recae sobre el causante directo del daño, el titular de la instalación, y en su caso el asegurador contra quien se puede ejercitar la acción directa conforme a la normativa ordinaria...

(...)

Así las cosas, en el presente acto administrativo habrá de exonerarse de responsabilidad a Omar Roberto López Duque, Helber de Jesús Vargas Vargas, Jhon Alexander Chica, Jhonatan Stiven Gonzalez, Francisco Javier Gómez Vélez, Alonso de Jesús Correa, Jesús Antonio Mejía, Luis Fernando Ríos, y Jorge Ludián Flores Builes, Gerardo Blandón, Libardo Villada, Juan Andrés Román, Liliana Tamayo Castrillón, Diana Gómez Cardona, Luis Carlos Villada, Julio Cesar Henao, Luis Carlos Mejía, Deisy Velarde Castrillón, Juan Fernando Muñoz, Orlando de Jesús Ochoa, Juan David Cárdenas, Jaime de Jesús Jaramillo, Leonel de Jesús Ochoa, Norman de Jesús Serna, Jhon Saldariaga, Alexander Uribe y Johan Ochoa Izasa, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 71.002.223,

² Oficio 2015- EI-00003343 de la agencia Nacional de Minería, considerando además la Zona de Alinderación precisada en el mismo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1836

22 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

15.453.924, 1038.384.915, 1.038.384.434, 740.691, 8.205.190, 8.205.428, 75.046.894, 8.205.369, 6.526.674, 10.202.158, 1.038.384.741, 1.128.283.688, 1.038.385.546, 15.331.725, 75.103.987, 8.205.424, 1.038.384.109, 3.594.484, 3.952.676, 15.305.408, 15.335.384, 3.592.655, 1.038.385301, 15.337.323, 9.894.655, y 1.001.541.765 respectivamente, del cargo formulado y por las normas imputadas, y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias, por carecer de prueba que demuestre la capacidad y condición del sujeto pasivo objeto de imputación, pues no recaen en las condiciones para ser sujeto pasivo y/o responsable del actuar endilgado. Este despacho se reserva el derecho de referirse a los demás elementos a ser analizados en el juicio de reproche que lleve a término la decisión de sancionar o no al sujeto.

Por su parte, es de recordar que el señor Luis Eduardo Vargas Vargas responsable de la actividad de minería sin contar con instrumento ambiental, estuvo vinculado al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, bajo la causal del numeral 1 del artículo de la Ley 1333 de 2009 cesó el procedimiento frente al mismo, siendo inviable entonces continuar con la investigación sancionatoria en contra del referido Sujeto, y por ende es menester proceder con el archivo del expediente 5947 contentivo de procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Exonerar de responsabilidad a los señores Omar Roberto López Duque, Helber de Jesús Vargas Vargas, Jhon Alexander Chica, Jhonatan Stiven Gonzalez, Francisco Javier Gómez Vélez, Alonso de Jesús Correa, Jesús Antonio Mejía, Luis Fernando Ríos, y Jorge Ludián Flores Builes, Gerardo Blandón, Libardo Villada, Juan Andrés Román, Liliana Tamayo Castrillón, Diana Gómez Cardona, Luis Carlos Villada, Julio Cesar Henao, Luis Carlos Mejía, Deisy Velarde Castrillón, Juan Fernando Muñoz, Orlando de Jesús Ochoa, Juan David Cárdenas, Jaime de Jesús Jaramillo, Leonel de Jesús Ochoa, Norman de Jesús Serna, Jhon Saldariaga, Alexander Uribe y Johan Ochoa Izasa, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 71.002.223, 15.453.924, 1038.384.915, 1.038.384.434, 740.691, 8.205.190, 8.205.428, 75.046.894, 8.205.369, 6.526.674, 10.202.158, 1.038.384.741, 1.128.283.688, 1.038.385.546, 15.331.725, 75.103.987, 8.205.424, 1.038.384.109, 3.594.484, 3.952.676, 15.305.408, 15.335.384, 3.592.655, 1.038.385301, 15.337.323, 9.894.655, y 1.001.541.765 respectivamente, del cargo formulado en cada caso, en el Auto N° 2018-2292: *por infringir el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 del Decreto 2041 de 2014.*

Artículo Segundo: La presente resolución se **notificará** a: Omar Roberto López Duque, Helber de Jesús Vargas Vargas, Jhon Alexander Chica, Jhonatan Stiven Gonzalez, Francisco Javier Gómez Vélez, Alonso de Jesús Correa, Jesús Antonio Mejía, Luis Fernando Ríos, y Jorge Ludián Flores Builes, Gerardo Blandón, Libardo Villada, Juan Andrés Román, Liliana Tamayo Castrillón, Diana Gómez Cardona, Luis Carlos Villada,

5/11/2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023-1836

22 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental”

Julio Cesar Henao, Luis Carlos Mejía, Deisy Velarde Castrillón, Juan Fernando Muñoz, Orlando de Jesús Ochoa, Juan David Cárdenas, Jaime de Jesús Jaramillo, Leonel de Jesús Ochoa, Norman de Jesús Serna, Jhon Saldariaga, Alexander Uribe y Johan Ochoa Izasa, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 71.002.223, 15.453.924, 1038.384.915, 1.038.384.434, 740.691, 8.205.190, 8.205.428, 75.046.894, 8.205.369, 6.526.674, 10.202.158, 1.038.384.741, 1.128.283.688, 1.038.385.546, 15.331.725, 75.103.987, 8.205.424, 1.038.384.109, 3.594.484, 3.952.676, 15.305.408, 15.335.384, 3.592.655, 1.038.385301, 15.337.323, 9.894.655, y 1.001.541.765 respectivamente.

Artículo Tercero: Ordenar el archivo del expediente 5947, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

Artículo Cuarto. Conforme los términos de la Ley 1437 de 2011. Además, se dispondrá la publicación del presente acto en el Boletín Oficial de la entidad y la comunicación a la Procuradora Quinta Judicial II Agraria que ordenan los artículos 71 de la Ley 99 de 1993 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo quinto: Para efectos preventivos, remitir Copia de la presente resolución a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Corpocaldas con el fin de que constate las condiciones actuales en el sitio de los hechos que dieron origen al expediente sancionatorio N° 5947 de 2014 y establecer la pertinencia o no de que Corpocaldas despliegue nuevas acciones.

Artículo Sexto: Contra la presente resolución procede el **recurso de reposición** ante el suscrito funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos enunciados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Séptimo: El original de la presente resolución reposará para su custodia, en la Secretaría General. Dispóngase la incorporación de la copia en el expediente y la entrega de la misma al usuario.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES EDINSON CIFUENTES MALDONADO
Secretario General

Expediente N° 5947

Proyectó: Fabián Andrés Londoño Restrepo, Abogado Contratista SG

Revisó: Paula Isis Castaño, Profesional Especializada SG